

**Doctora:**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** PEDRO GÓMEZ ECHEVERRÍA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.  
**RADICADO:** 68001-31-03-002-2022-00087-01  
**RAD. INTERNO:** 2023-950

**ANA MARÍA RUEDA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.753.259 de Bucaramanga, abogada con tarjeta profesional número 205522 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **PEDRO ANTONIO GÓMEZ ECHEVERRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.607.708 de Bucaramanga y **DEYSI XIOMARA ROMERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.681.122 de Bucaramanga, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **K.A.G.R.** y **T.F.G.R.**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 13 de Diciembre de 2023, notificado por estados el día 14 de diciembre de 2023. Sustentación que hago en los siguientes términos:

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:**

- 1. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSA EXTRAÑA “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, COMO CARGA PROBATORIA INDISPENSABLE PARA ROMPER EL NEXO DE CAUSALIDAD EXISTENTE COMO UNA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE REPOSA EN SU CABEZA:**

En muchas ocasiones la jurisdicción civil, ha referido que la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, por lo que conviene precisar que en este aspecto la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre del año 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01, precisó que, por razones de justicia y equidad, se impone interpretar el artículo 2356 del C.C, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega un riesgo para

*ANA MARIA RUEDA SÁNCHEZ*

*ABOGADA*

*[anamariaruedas@hotmail.com](mailto:anamariaruedas@hotmail.com) / 3204477398*

los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven. *“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, solo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquel”*. Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la cusa extraña, no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistente en: *la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de víctima, el hecho o la intervención de un tercero”*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *“(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justo y equitativa (...)”*

La postura fue reiterada en sentencia SC4420 de 17 de noviembre de 2020, Rdo. 68001-31- 03-010-2011-00093-01, en la que en punto a la concurrencia de actividades peligrosas precisó:

*“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”*

Sobre el punto ha dicho la Sala que, si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones, presunciones recíprocas, y relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001- 01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causal, al respecto señaló:

*“(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos*

ANA MARIA RUEDA SÁNCHEZ

ABOGADA

[anamariaruedas@hotmail.com](mailto:anamariaruedas@hotmail.com) / 3204477398

*específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo peligro (...)*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrado en la producción del resultado, para así, deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar “(...) *la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino el comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal*”

En esta línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento, es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser esta, según lo visto, inoperante.

Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...) Lo dicho aquí, tiene que ver con las actividades peligrosas en nuestro ordenamiento, siguen la égida de la multicitada regla 2356 del C.C., más no, en relación con otras hipótesis o modalidades de responsabilidad, como, por ejemplo, las relacionadas con la médica u otras clases vinculadas por una auténtica responsabilidad subjetiva o con culpa probada u otras especies (la penal, disciplinaria, etc.)

Por su parte en sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020, Rdo. 13836-31-89-001- 2011-00020-01, en punto a la de la aplicación del artículo 2357 del C. Civil, la llamada “compensación de culpa” dijo que debe ubicarse en el marco de la causalidad, como que hace referencia a la coexistencia de factores determinantes del daño, atribuibles, unos a la persona de quien se reclama su resarcimiento, y otros a la propia víctima. *“Por ellos, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo, o, si se quiere, culpabilísimo.”*

ANA MARIA RUEDA SÁNCHEZ

ABOGADA

[anamariaruedas@hotmail.com](mailto:anamariaruedas@hotmail.com) / 3204477398

La señora juez de instancia manifiesta que el señor BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO, como conductor del vehículo de placas CWE638, faltó a las normas de tránsito, al dejar un pasajero en una zona no permitida y lamentablemente se abrió la puerta, según su dicho es una infracción a las normas de tránsito pero que generaría una actuación administrativa mas no una civil, en concepto de esta apoderada fue la causa del accidente, ya que como lo manifestó el señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ ECHEVERRÍA, nunca observo luces estacionarias y mucho menos esperó que abrieran la puerta del vehículo a su paso. Haciendo una retroalimentación del análisis hecho por el a quo, claramente podemos concluir que nos encontramos frente a una concurrencia de culpas y no frente a la culpa exclusiva de la víctima, ya que sí hubo, una violación y desatención por parte del conductor del vehículo de placas CWE638, señor VALDERRAMA NAVARRO quien manifestó “pasaron 5 segundos y escuché el golpe, no vi los espejos me distraje despidiéndome y apresurando a mi compañero”. Cuando debió dejar a su pasajero en el lugar indicado para ello y no en medio de la autopista excusándose en un semáforo en rojo, cuando esto no es óbice para poner en riesgo a su pasajero y demás usuarios de la vía.

Frente a lo dicho por la víctima se debe entender que en una circunstancia como la que le ocurrió, la claridad frente a como se desarrollo el accidente es posible no sea muy clara, adicionalmente ya ha pasado mucho tiempo del hecho. La señora juez concluye una dinámica del accidente dando por ciertas circunstancias, concluyendo velocidades, infracciones y demás, dejando de la lado lo dicho por el conductor del vehículo, tanto en la prueba documental aportada, como en el interrogatorio de parte, excusando la maniobra del señor VALDERRAMA y dejando la responsabilidad del hecho en cabeza del señor GÓMEZ, cuando los dos ejercían la actividad peligrosa y los dos tenían la misma responsabilidad en el ejercicio de la conducción de vehículos.

Entonces si se concluye que el señor GÓMEZ fue quien ocasionó su daño por su versión, no podemos dejar de lado lo dicho por el conductor del vehículo quien claramente dijo que aprovecho el semáforo para apresurar el descenso de un pasajero en lugar no permitido, para después mover el vehículo a la bahía donde debió dejar a su pasajero, por tanto si hacemos una ponderación de las conductas nos encontramos frente a una concurrencia de culpas, ya que según el analisis hecho por la falladora de primera instancia los dos conductores incidieron en el daño causado al señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ ECHEVERRÍA, como víctima directa y de su compañera y menores hijos.

Con lo anterior, solicito respetosamente a su señoría se realice una revisión al fallo de primera instancia frente a la declaratoria de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, la cual no fue demostrada por la pasiva, para romper el nexo de causalidad, por el contrario, y releendo los argumentos de la señora Juez, nos

*ANA MARIA RUEDA SÁNCHEZ*

*ABOGADA*

*[anamariaruedas@hotmail.com](mailto:anamariaruedas@hotmail.com) / 3204477398*

encontraríamos en el plano de la concurrencia de culpas por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos.

## **2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DE ESTE PROCESO (TESTIMONIALES/DOCUMENTALES)**

Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: "De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso".

También, mediante Sentencia T-625 de 2016, la Corte indicó que el defecto fáctico no se constituye al darse diferencias en la apreciación de las pruebas, pues, la práctica judicial permite que se presenten distintas posturas por parte de los jueces en circunstancias en las que ocurran: "dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables". Indicando que el juez natural es autónomo, actúa de buena fe y puede valorar los elementos materiales probatorios y efectuar su filtro respecto a lo que le resulte certero: "las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios. En esa labor, el juez natural no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe, al igual que se presume la corrección de sus conclusiones sobre los hechos".

La reprocha de nuestra parte radica fundamentalmente en que el fallo de primera instancia se centra en la versión del señor GÓMEZ ECHEVERRÍA y se deja de lado lo dicho por el señor VALDERRAMA NAVARRO, adicionalmente considera esta apoderada que no se analiza en debida forma el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO, el cual fue aportado con la demanda y enviado al despacho por parte de la fiscalía junto con la copia del proceso penal integro, documentos estos que no

*ANA MARIA RUEDA SÁNCHEZ*

*ABOGADA*

*[anamariaruedas@hotmail.com](mailto:anamariaruedas@hotmail.com) / 3204477398*

fueron tachados por los demandados, informe que nos da mayores luces de lo acontecido el día de los hechos.

Igualmente, dentro de la documentación aportada reposa la versión del señor JOSÉ MANUEL GALVIS SILVA, testigo presencial de los hechos, versión que no fue tomada en cuenta y que lamentablemente y por problemas de conexión no fue posible escucharlo en audiencia, sin embargo su dicho indica una violación a las normas de tránsito como lo dice la señora juez en su fallo, en cabeza del señor BRAYAN VALDERRAMA, al violar las normas de tránsito específicamente el artículo 66 C.N.T parágrafo primero “Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro”

Es así entonces, que podemos inferir que actuó de manera imprudente, negligente, al disminuir la marcha y detenerse, sin poner luces de parqueo e indicar a su pasajero que descendiera del vehículo en una zona prohibida y sin tomar las medidas de tránsito necesaria para evitar la ocurrencia del hecho y después llevar el vehículo a la bahía donde debía haber dejado a su compañero, trasgrediendo lo contemplado en los artículos 65, 66, 75 y 76 numerales 2 y 8, 77, 81 del Código Nacional de Tránsito, mas cuando a escasos metros había una Bahía: la cual según el Código Nacional de Tránsito es: “Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos, excusando su actuar en que como el semáforo estaba en rojo “podía hacerlo”, las normas de tránsito son de imperativo cumplimiento, y no se comparte la postura del fallo de primera instancia en que se incumplió la norma pero como la víctima “también la incumplió”, se configura la culpa exclusiva y los demandados se liberan de su responsabilidad.

Solicito a su señoría realice una valoración íntegra y objetiva del material probatorio que reposa en el expediente, tanto la prueba documental como la testimonial y se revoque la sentencia de primera instancia por cuanto a nro parecer no se encuentra probada ni demostrada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Atentamente,

  
**ANA MARÍA RUEDA SÁNCHEZ**  
**CC. 37.753.259 de Bucaramanga**  
**T.P. 205522 C.S.J.**  
**Apoderada Demandantes.**

*ANA MARIA RUEDA SÁNCHEZ*

*ABOGADA*

[anamariaruedas@hotmail.com](mailto:anamariaruedas@hotmail.com) / 3204477398